

Bogotá D.C., 20 de abril de 2026.

Doctor

**FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA**

Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

Calle 59 a bis # 5 - 53, Edificio Link Siete Sesenta P9

Bogotá D.C.

**Asunto:** Comentarios sobre la propuesta regulatoria del proyecto *“Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local”*.

Respetado doctor Díaz,

En relación con el plazo establecido para presentar comentarios sobre la propuesta regulatoria del proyecto *“Definición del marco regulatorio aplicable para el servicio de conectividad mayorista local”*, desde UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y EDATEL S.A. en Liquidación (en adelante TIGO), nos permitimos presentar para su consideración nuestros comentarios.

## COMENTARIOS GENERALES

### 1. Libertad contractual y eficiencia de mercado en la provisión de conectividad mayorista local

El proyecto de conectividad mayorista local de la CRC tiene como objetivo principal establecer un marco regulatorio que ordene la provisión de servicios mayoristas de acceso, con énfasis en redes de fibra óptica. Busca aumentar la transparencia del mercado mediante la estandarización y publicación de información relevante, reducir las barreras de entrada y fortalecer la capacidad de supervisión. El proyecto aplica a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrecen conectividad mayorista a nivel local, particularmente en la última milla. Define las condiciones generales del servicio mayorista y establece obligaciones de reporte, publicación y organización de información técnica y comercial.

En primer lugar, cabe anotar que cualquier intervención regulatoria al respecto del mercado de provisión de conectividad mayorista local debe enmarcarse en el principio de libertad de los operadores para definir las condiciones de acceso a sus redes, en la medida en que estas constituyen activos intensivos en capital cuya sostenibilidad depende de esquemas adecuados de recuperación de la inversión y remuneración del riesgo. Las redes de acceso, particularmente las desplegadas bajo tecnologías como FTTH, implican altos costos hundidos, horizontes de retorno prolongados y exposición a incertidumbre tecnológica y de demanda. En este contexto, la capacidad de los operadores para estructurar libremente sus ofertas mayoristas —incluyendo precios, niveles de servicio y condiciones contractuales— resulta fundamental para preservar los incentivos a la inversión, expansión y actualización de infraestructura.

La imposición de condiciones regulatorias rígidas sobre el acceso mayorista puede generar distorsiones en la asignación eficiente de recursos, al limitar la diferenciación de modelos de negocio y reducir la flexibilidad necesaria para adaptar las ofertas a condiciones locales de mercado. Asimismo, intervenciones que no reconozcan plenamente la estructura de costos y riesgos pueden derivar en esquemas de remuneración insuficientes, desincentivando nuevos despliegues y afectando la calidad y cobertura de los servicios. En contraste, un entorno en el que los operadores conserven la libertad de negociación permite que las condiciones de acceso emerjan de dinámicas competitivas, reflejando de manera más precisa las realidades económicas y técnicas de cada red.

## **2. Excepciones en cuanto al procedimiento de desconexión y garantías exigibles**

En otro sentido, el proyecto regulatorio contempla excepciones en materia de garantías y desconexión provisional. En cuanto a las garantías, se establece su constitución a cargo del otorgante del acceso, sin perjuicio de que se pacten para respaldar obligaciones del solicitante del acceso, pero bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de modo que estén alineadas con el riesgo real, el volumen contratado y el comportamiento del solicitante. Por su parte, la desconexión provisional se habilita como mecanismo ante incumplimientos, especialmente por mora o uso indebido de la red, siempre que se cumplan condiciones como la notificación previa, plazos para subsanar y aplicación proporcional de la medida y el menor impacto a los usuarios.

En términos generales, estas excepciones introducen un tratamiento diferencial que no necesariamente se justifica frente a otros servicios mayoristas, en la medida en que alteran principios básicos de simetría regulatoria y gestión del riesgo. La segmentación de las medidas de desconexión y la limitación de herramientas como la suspensión total del acceso pueden debilitar los incentivos al cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago, trasladando parte del riesgo financiero al operador que otorga acceso. Además, el argumento de protección al usuario final podría aplicarse de manera análoga a otros esquemas mayoristas, sin que ello haya implicado la creación de regímenes excepcionales. En este sentido, tratar la conectividad mayorista FTTH bajo reglas distintas puede generar distorsiones competitivas y regulatorias, por lo que resultaría más consistente abordarla bajo los mismos principios y mecanismos aplicables a cualquier servicio mayorista, garantizando neutralidad tecnológica, previsibilidad y coherencia en la regulación.

No obstante, revisando el proyecto, en cuanto a la excepción en el proceso de desconexión provisional; a diferencia del esquema tradicional, no se permite la desconexión total del acceso por falta de pago; en su lugar, el operador que otorga acceso puede adoptar medidas graduales como suspender nuevas órdenes, activaciones o instalaciones, y limitar la desconexión únicamente a los hogares o unidades asociadas a la facturación impaga. Advertimos que esto implica que la afectación se traslada al nivel del cliente final, y no al punto de interconexión del operador demandante, lo que consideramos una afectación directa a los usuarios. Adicionalmente, en este punto identificamos problemas de claridad en la redacción actual, por lo que más adelante proponemos ajustes en el articulado definitivo.

En cuanto a la excepción en el régimen de garantías, la propuesta regulatoria presenta inconsistencias al exceptuar formalmente el régimen de garantías para FTTH mientras mantiene su lógica material, además de omitir criterios claros de actualización acordes con un modelo basado en capacidad y no en tráfico. Se sugiere, por tanto, ajustar la redacción para eliminar ambigüedades, evitar esquemas de garantías recíprocas que no reflejan los intereses diferenciados de las partes y, en lugar de regular vía excepción,

crear un artículo independiente que regule de forma específica este tipo de acceso, asegurando coherencia normativa y mayor precisión técnica.

### 3. Diferencia de enfoque en la relación de acceso y definiciones

Por otra parte, en el documento soporte la Comisión señala que la relación de acceso entre operadores que participan en el mercado mayorista de conectividad local FTTH difiere de las relaciones de acceso convencionales, en la medida en que **ya no se estructura sobre tráfico cursado, sino sobre capacidad disponible y arrendada para la provisión de conectividad FTTH.**

Lo expuesto supone que las medidas que se dicten para este mercado en el régimen de acceso, uso e interconexión contenido en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, estén acompañadas de elementos conceptuales y definiciones expresas que permitan reconocer de manera clara tales particularidades. De lo contrario, existe el riesgo de trasladar al nuevo esquema regulatorio categorías o entendimientos propios de otros mercados, sin atender suficientemente la naturaleza específica del servicio que ahora se pretende regular.

En este punto, resulta especialmente importante advertir que, a lo largo de la propuesta regulatoria y del documento soporte, se emplean distintas expresiones que, en apariencia, buscan referirse a un mismo concepto, pero sin que exista una definición normativa que permita articularlas de forma uniforme.

Así, por ejemplo, en la propuesta de ajuste del formato T.1.1 se utiliza inicialmente la expresión “*redes neutras para la conectividad por FTTH*” y luego le agregan el término “*portador*” quedando “*redes neutras para la conectividad por FTTH – portador*”.

A su vez, aunque en ese mismo contexto se había empleado la expresión “*servicio de redes neutras para la conectividad por FTTH*”, en el nuevo formato T.3.6 se introduce el apelativo “*servicio de acceso mayorista local para fibra óptica*”. Del mismo modo, en dicho formato se acude a la expresión “*portador local*”, pese a que previamente se había utilizado el término “*mayorista local*”.

Aunque pudiera entenderse que todas estas expresiones están dirigidas a describir un mismo servicio o, al menos, elementos propios de un mismo mercado, su uso indistinto puede generar dudas interpretativas sobre el objeto regulado, los sujetos obligados y el alcance de las condiciones aplicables. Por ello, desde una perspectiva de seguridad jurídica y técnica regulatoria, resulta recomendable avanzar hacia una estandarización terminológica que evite ambigüedades en la aplicación de la norma.

Adicionalmente, se considera pertinente definir de manera expresa la noción de “*agente oferente*”, toda vez que, si bien esta expresión es desarrollada en el documento soporte, no se incorpora de forma clara en la propuesta de resolución.

En efecto, en el documento soporte la Comisión señala que el *agente oferente* es aquel que actúa como titular o administrador de la infraestructura neutral de fibra. En otros apartes, además, precisa que dicho titular de infraestructura es aquel que ha decidido incursionar en el mercado mayorista local mediante el despliegue de redes neutras a nivel municipal; que ha implementado mecanismos de segmentación y virtualización de red, tales como el uso de redes de área local virtuales (VLAN), las cuales permiten el

aislamiento lógico y la gestión independiente del tráfico de cada cliente; y que cuenta con una oferta de redes neutras para la provisión del servicio FTTH.

No obstante, en la propuesta regulatoria la redacción parecería asociar esa figura, de manera más general, a un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que tenga el control, la propiedad, la posesión, la tenencia o que, a cualquier título, ejerza derechos sobre las redes mayoristas de acceso local para la prestación de FTTH. Desde TIGO, se considera respetuosamente que esta aproximación no recoge de forma integral los elementos que, según el propio documento soporte, caracterizan al “*agente oferente*”, particularmente aquellos asociados a la administración de infraestructura neutral, a la segmentación lógica de la red y a la existencia de una oferta mayorista estructurada bajo un modelo de redes neutras.

En ese contexto, se estima que la ausencia de definiciones claras y uniformes puede afectar la debida comprensión del alcance de la propuesta regulatoria y, con ello, la posibilidad de que los agentes del sector identifiquen con certeza las condiciones bajo las cuales deberán operar y si están obligados o no a las disposiciones de la resolución y si cumplen o no las condiciones para tener que otorgar el acceso. Esto cobra aún mayor relevancia tratándose de un mercado emergente o con una configuración regulatoria novedosa, en el que la claridad conceptual constituye un presupuesto indispensable para una implementación consistente y para la prevención de controversias interpretativas futuras.

Por lo anterior, de manera respetuosa se sugiere a la Comisión incorporar definiciones expresas, uniformes y técnicamente consistentes, que permitan delimitar con precisión conceptos como “*proveedor del servicio de conectividad mayorista de acceso local FTTH*” o “*agente oferente*”, “*servicio de conectividad mayorista de acceso local FTTH*” y “*redes neutras*”, entre otras. Avanzar en esa dirección no solo contribuiría a la coherencia interna del texto regulatorio, sino que también fortalecería la seguridad jurídica, la transparencia regulatoria y la adecuada aplicación de las medidas que finalmente se adopten.

#### 4. Política de mejora regulatoria

La Comisión publicó en 2022 el documento de Política de Mejora Regulatoria, en el cual expuso que, a partir de enero de 2018, incorporó el Análisis de Impacto Normativo (AIN) en el procedimiento interno de diseño y desarrollo de los proyectos regulatorios de la Entidad. Según se indicó, esta herramienta se concibió como un proceso cíclico y continuo para la adopción de decisiones regulatorias, que inicia con la identificación de una problemática y, en principio, culmina con la respectiva evaluación ex post. Cabe recordar que, para ese momento, la Comisión decidió implementar dicha metodología de manera voluntaria, dado que su aplicación era opcional conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.3.15 del Decreto 1074 de 2015.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1978 de 2019, la aplicación de criterios de mejora normativa, incluyendo metodologías para la toma de decisiones como el AIN, adquirió un sustento legal expreso. En efecto, el numeral 31 del artículo 22 prevé que:

*“La expedición de la regulación de carácter general y el ejercicio de la función regulatoria por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se hará con observancia de criterios de mejora normativa en el diseño de la regulación, lo que incluye la aplicación de las metodologías pertinentes, entre ellas, el análisis de impacto normativo para la toma de decisiones regulatorias.” (NSFT)*

En el marco de dicha política, la propia Comisión señaló lo siguiente:

*En cuanto a la participación de los agentes involucrados en la regulación, este ciclo de AIN exige la incorporación de espacios de participación de los diferentes grupos de valor en cada una de las etapas que lo componen, por lo que la CRC los ha incorporado en las fases de: publicación del árbol del problema y objetivos, alternativas regulatorias y propuesta regulatoria -única obligatoria para las comisiones de regulación-.<sup>1</sup>*

De igual forma indicó:

*El último paso en la aplicación del AIN es la evaluación ex post, cuyo objetivo es analizar los resultados observados de las decisiones regulatorias y compararlos con los objetivos esperados, tanto para aquellos casos en los que la decisión regulatoria fue expedir una medida, como en los que se decide no intervenir. Para esto la CRC ha definido un procedimiento interno para la evaluación ex post de medidas regulatorias de carácter general en el que se contemplan las diferentes etapas y responsables para desarrollar estas evaluaciones.*

*El procedimiento indica que, una vez culminados los proyectos regulatorios, se estudia la necesidad de realizar una evaluación de los impactos o resultados asociados a las decisiones regulatorias, y para aquellas que así lo requieran se elabora una guía de evaluación ex post. (SFT)*

En este contexto, se reconoce como acertada la decisión de retirar la fase 2 de este proyecto regulatorio, al evidenciarse la necesidad de implementar un período de seguimiento y monitoreo del servicio una vez sean adoptadas las medidas regulatorias previstas en la propuesta. No obstante, de manera respetuosa se observa que la presentación en un mismo documento de diversos elementos o etapas propios de la metodología de AIN puede dificultar una participación adecuada e informada de los grupos de interés, en la medida en que los conduce a pronunciarse sobre la definición del problema con base en análisis asociados a alternativas regulatorias, sin que medie un desarrollo previo, autónomo y suficientemente debatido de la etapa de identificación y análisis del problema.

En esa medida, y con el ánimo de fortalecer la transparencia, la trazabilidad metodológica y la calidad del proceso regulatorio, se considera pertinente instar a la Comisión a que adelante en cada proyecto regulatorio de manera diferenciada e independiente cada una de las etapas del AIN, de forma que los agentes puedan participar de manera informada y efectiva en cada fase del análisis, conforme a la lógica propia de dicha metodología y a los principios de mejora normativa que orientan el ejercicio regulatorio. Además que el pronunciamiento de incursión de una fase adicional de un proyecto regulatorio incluya un análisis previo mediante una evaluación ex post que permita identificar la pertinencia y necesidad de abordar una nueva fase de medidas regulatorias.

## COMENTARIOS AL ARTICULADO

1. Respecto al ARTÍCULO 2 que adiciona el Formato T.3.6 al Título de REPORTE DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016.

---

<sup>1</sup> Documento de Política de mejora regulatoria, Comisión de Regulación de Comunicaciones, 2022, p. 29.

**RTA.** Como sujetos regulados, genera especial preocupación la información requerida en el nuevo Formato T.3.6, particularmente la prevista en la sección **C. PRECIOS**, toda vez que, de llegar a ser publicada a través de un medio de acceso público, podría comprometer información amparada por el secreto empresarial.

Lo anterior se diferencia de la información reportada, por ejemplo, en el Formato T.1.3 “*Valor facturado por servicio o paquete de servicios*”, en el cual se informa el monto facturado por la provisión de servicios en un mercado minorista, **sin que sea posible identificar las condiciones económicas particulares pactadas con un cliente determinado**. En contraste, la información solicitada en el nuevo Formato T.3.6 permitiría conocer condiciones económicas individualizadas derivadas de acuerdos contractuales celebrados entre el proveedor oferente y el proveedor demandante, incluyendo precios, descuentos y estructuras tarifarias específicas, cuyo conocimiento por parte de terceros podría generar un daño presente, probable y específico a la posición competitiva del agente oferente.

En ese sentido, de manera respetuosa se solicita a la Comisión que la información correspondiente a las condiciones económicas individualizadas de contratos mayoristas entre privados, requerida en la sección C. PRECIOS, pueda ser reportada a la CRC para el cumplimiento de los fines regulatorios a su cargo, pero **reciba tratamiento confidencial y no sea divulgada a terceros**, en la medida en que su naturaleza corresponde a información comercialmente sensible y su revelación podría afectar las condiciones de competencia en el mercado.

## 2. Respecto al ARTÍCULO 3 que modifica el Artículo 4.1.7.6 DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS de la Resolución CRC 5050 de 2016.

**RTA.** La redacción prevista en el Parágrafo 2o configura un supuesto particular para el servicio de conectividad mayorista local FTTH en relación con la medida de desconexión provisional, la cual, en términos generales, tiene lugar cuando se constate que, durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación, no se ha efectuado, dentro de los plazos acordados entre las partes o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos derivados de la remuneración del acceso.

En efecto, la disposición no prevé, para este tipo de servicio, la procedencia de una desconexión provisional general del acceso por la no transferencia oportuna de saldos netos. En su lugar, establece un conjunto de medidas que podrá adoptar el proveedor que otorga el acceso, encaminadas a procurar el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del proveedor solicitante o demandante del servicio. Entre dichas medidas se encuentran la posibilidad de abstenerse de atender nuevas órdenes de servicio, realizar nuevas activaciones o ejecutar nuevas instalaciones, así como proceder a la suspensión provisional del servicio respecto de los hogares o unidades asociados a la facturación impaga.

Lo anterior resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que, en una relación de acceso tradicional, la desconexión provisional recae sobre la interconexión o el punto de acceso del proveedor demandante; mientras que, en el caso de la provisión mayorista de red local FTTH, la medida prevista de desconexión provisional tendría un alcance distinto, en la medida en que podría proyectarse sobre la conexión del usuario final vinculado a la facturación en mora, esto es, sobre los hogares o unidades conectadas involucrados en la obligación impaga.

Ahora bien, en lo que respecta a la redacción del párrafo, se considera necesario introducir algunos ajustes, toda vez que su texto actual puede suscitar dudas interpretativas que afectan la claridad y certeza de la disposición. En particular, se propone eliminar la expresión “del otro proveedor”, por cuanto no resulta suficientemente precisa ni permite identificar con claridad el sujeto al cual se refiere la medida allí prevista. Así mismo, se estima pertinente incorporar elementos adicionales de precisión normativa que otorguen mayor claridad interpretativa, en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO 2o. En el marco de las relaciones de acceso que correspondan con la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH no será aplicable la medida de desconexión provisional prevista en el presente artículo por la no transferencia oportuna de saldos netos. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en el seno del CMI, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos existe incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo del proveedor solicitante o demandante del servicio, el proveedor que otorga acceso podrá abstenerse de atender nuevas órdenes de servicio, altas de servicio o nuevas instalaciones mientras persista la mora, así como la posibilidad de proceder con la desconexión provisional de los hogares o unidades conectadas inmersas en la facturación impaga, hasta tanto se supere dicha situación. Para el efecto, en el caso de proceder con esta desconexión provisional, cada proveedor deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión provisional.”*

### 3. Respecto al ARTÍCULO 4 modifica el Artículo 4.1.7.7 OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016

**RTA.** Se observa que la disposición objeto de modificación aborda tres (3) elementos que deben ser analizados de manera diferenciada:

1. Se presenta un enfoque orientado a que el proveedor que otorga el acceso cuente con instrumentos que le permitan asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual por parte del proveedor demandante del acceso.
2. Se establecen condiciones o criterios para la actualización de dichos instrumentos.
3. Se incorpora un enfoque dirigido a que el proveedor demandante del acceso también cuente con instrumentos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual por parte del proveedor que otorga el acceso.

En relación con el primero de los elementos mencionados, se observa que el primer inciso del artículo 4.1.7.7. se encuentra claramente orientado a proteger al proveedor que otorga el acceso, al disponer lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4.1.7.7. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN. Cuando hayan sido requeridos por el proveedor que otorga el acceso, uso o interconexión a sus redes, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de contenidos y aplicaciones que requieran acceso, uso e interconexión a las redes de otros proveedores, deberán mantener vigentes y actualizados los instrumentos que*

*contengan las garantías o estar al día con el pago anticipado de las obligaciones derivadas de la relación de acceso, uso o interconexión, según aplique.*

*La renovación de los instrumentos que contengan las garantías deberá realizarse al menos con un mes de antelación a la fecha de su vencimiento.*

*(...)” (SFT)*

No obstante, sobre este punto, la propuesta regulatoria parte de señalar que las relaciones correspondientes a la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH quedarán exceptuadas de la aplicación del artículo 4.1.7.7. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Sin embargo, de manera simultánea, reitera la necesidad de que el proveedor que otorga el acceso cuente con mecanismos para, en caso de ser necesario, asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el proveedor demandante, tal como se desprende del párrafo sugerido en el artículo 4 de la propuesta regulatoria:

*“PARÁGRAFO 3o. Se exceptúa de la aplicación del presente artículo las relaciones de acceso que correspondan a la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH. En su lugar, cuando las partes acuerden o el proveedor que otorga el acceso requiera instrumentos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, estas deberán mantenerse vigentes y renovarse antes de su vencimiento.*

*(...)” (SFT)*

En ese sentido, respetuosamente se advierte una posible contradicción en la redacción propuesta, pues, por una parte, se indica que estas relaciones se exceptúan de la aplicación del artículo 4.1.7.7.; pero, por otra, se mantiene materialmente la misma lógica normativa, al reiterar la posibilidad de que el proveedor que otorga el acceso requiera instrumentos destinados a asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del proveedor demandante.

Por otra parte, en relación con el segundo de los elementos mencionados, en los incisos tercero y cuarto del artículo 4.1.7.7. se establecen los criterios a tener en cuenta para la actualización de las garantías, los cuales se encuentran enfocados en el tráfico proyectado o efectivamente cursado, así

*“(...*

*Las partes deberán definir de común acuerdo la periodicidad y los criterios a ser tenidos en cuenta al momento de determinar el monto a ser garantizado. Ante la falta de acuerdo, esta actualización se realizará semestralmente, para lo cual se deberán tener en cuenta las proyecciones de tráfico esperado para el período de un año. En los casos en los que ya exista historial de tráfico, la estimación del tráfico esperado para el periodo de un (1) año deberá tener en cuenta el tráfico efectivamente cursado el año anterior.*

*La actualización a la que hace referencia el presente artículo será tanto para aumentar el monto a garantizar, como para disminuirlo, según lo determinen las proyecciones de tráfico correspondientes.*

*(...)” (SFT)*

Al respecto, resulta razonable el planteamiento de la Comisión de exceptuar la aplicación del artículo 4.1.7.7. para la provisión mayorista de red local de acceso para la prestación de FTTH, considerando que, como se menciona en el documento soporte, este tipo de relación de acceso no se estructura sobre tráfico cursado, sino sobre capacidad disponible y arrendada. No obstante, se advierte que el párrafo propuesto no incorpora criterios específicos para la actualización de las garantías aplicables a este tipo de relación de acceso.

Finalmente, en relación con el último elemento mencionado, si bien el párrafo 2 del artículo 4.1.7.7. aborda aspectos relacionados con la posibilidad de que el proveedor demandante del acceso también pueda solicitar la constitución de garantías a su favor, su enfoque responde a la dinámica propia de una relación de acceso basada en tráfico. Por ello, se hace necesario plantear una redacción que responda a la dinámica particular de una relación de acceso basada en capacidad.

En este sentido, la Comisión incorpora un segundo inciso dentro del párrafo 3 con el propósito de abordar este aspecto. No obstante, se considera necesario precisar algunos elementos de su redacción:

*“PARÁGRAFO 3o.*

*(...)*

*La garantía deberá constituirse, por regla general, a cargo del propietario o administrador de la infraestructura, o de quien funge como otorgante del acceso, para garantizar el cumplimiento la provisión mayorista del servicio de red local de acceso para la prestación de FTTH y de las órdenes de servicio, sin perjuicio de que se pacten garantías recíprocas, de manera proporcional, para amparar obligaciones relevantes a cargo del demandante.”*

A diferencia de una relación de acceso basado en tráfico, donde una vez establecido el acceso, se busca asegurar el pago del tráfico cursado en su red, en el caso de la provisión mayorista de conectividad local FTTH, por un lado, el interés del proveedor de la infraestructura es asegurar el pago por el uso de su infraestructura mientras que el interés del proveedor demandante es asegurar que la infraestructura se encuentre a su disposición bajo las condiciones técnicas pactadas para la consecuente prestación de servicios a nivel minorista. Por ello, consideramos que establecer garantías recíprocas de manera proporcional no es aplicable por tanto se busca proteger diferentes intereses.

Por lo anterior, consideramos que, debido a la naturaleza del acceso, es recomendable no desarrollar el ajuste dentro del mismo artículo a través de un párrafo sino plantear un nuevo artículo enfocado en este tipo de prestación, además de realizar algunas precisiones en la redacción presentada por la Comisión, para lo cual presentamos para su consideración la siguiente propuesta de ajuste de redacción:

Adicionar el Artículo 4.1.7.8 a la Resolución CRC 5050 de 2016, así:

*“ARTICULO 4.1.7.8 OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA O MECANISMO PARA ASEGURAR EL PAGO Y CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN EN LA PROVISIÓN MAYORISTA DE RED LOCAL DE ACCESO PARA LA PRESTACIÓN DE FTTH.*

*La garantía deberá constituirse, por regla general, a cargo del propietario o administrador de la infraestructura, o de quien funge como otorgante del acceso, para garantizar el cumplimiento de la provisión mayorista del servicio de red local de acceso para la prestación de FTTH y de las órdenes de servicio.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando las partes acuerden o el proveedor que otorga el acceso requiera instrumentos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del contrato, se podrán constituir las garantías correspondientes y estas deberán mantenerse vigentes y renovarse antes de su vencimiento.”*

**4. Respecto al ARTÍCULO 5 que adiciona la Sección 3 al Capítulo 12 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016**

**RTA.** Conforme se expuso en los comentarios generales, desde TIGO consideramos necesario incorporar definiciones expresas que permitan delimitar con precisión el ámbito de aplicación de la presente norma y, a su vez, caracterizar adecuadamente el modelo de negocio objeto de regulación. Ello, con el fin de dotar la disposición de mayor claridad interpretativa, evitar incertidumbres en su aplicación y asegurar que sus efectos recaigan exclusivamente sobre las relaciones y supuestos que efectivamente pretende regular.

**5. Respecto al ARTÍCULO 6.**

**RTA.** Se espera que la decisión regulatoria sea adoptada dentro de los plazos previstos en la Agenda Regulatoria, esto es, que su publicación se realice a más tardar el 30 de junio, con el fin de contar con un período mínimo de cuatro (4) meses para revisar y ajustar los términos pactados en los contratos. En caso de que la publicación de la decisión regulatoria tenga lugar con posterioridad a dicha fecha, se solicita respetuosamente a la CRC ajustar la fecha límite propuesta, de manera que se garantice, en todo caso, la disponibilidad de ese mismo período mínimo para efectos de la adecuada implementación de la medida.

Cordialmente,

Original Firmado

**ANA MARINA JIMÉNEZ POSADA**  
Vicepresidente Asuntos Corporativos